



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **125**

Fecha: 04/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2018 00405	Ordinario	YUBELLY ANDREA LINARES RODRIGUEZ	LINA GORETTY ANDRADE VARELA	Auto reconoce personería	01/09/2023	204-2	
41001 41 05001 2018 00645	Ordinario	MONICA YANETH VALENCIA CONDE	CLAUDIA PATRICIA BARRANTES	Auto reconoce personería	01/09/2023	508-5	
41001 41 05001 2022 00002	Ordinario	VALERIA INFANTE SANCHEZ	CLAUDIA PATRICIA ORREGO PRIETO	Auto Ejecución de Sentencias	01/09/2023	6-8	
41001 41 05001 2022 00002	Ordinario	VALERIA INFANTE SANCHEZ	CLAUDIA PATRICIA ORREGO PRIETO	Auto decreta medida cautelar	01/09/2023	6-8	
41001 41 05001 2022 00075	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	PRIETO MARIBEL	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	01/09/2023	206-2	
41001 41 05001 2022 00105	Ejecutivo	JHON SEBASTIÁN VILLAMIL RICARDO	POLITECNICO JURISGLOBAL LTDA.	Auto Ejecución de Sentencias	01/09/2023	8-9	
41001 41 05001 2022 00105	Ejecutivo	JHON SEBASTIÁN VILLAMIL RICARDO	POLITECNICO JURISGLOBAL LTDA.	Auto decreta medida cautelar	01/09/2023		
41001 41 05001 2022 00338	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	CONSTRUCCIONES Y MONTAJES T&G SAS	Auto resuelve solicitud	01/09/2023	256-2	
41001 41 05001 2022 00472	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS	WILLIAM CORTES QUINTERO	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	01/09/2023	561-5	
41001 41 05001 2022 00488	Ordinario	LEONOR CUELLAR ROJAS	RAFAEL PATARROYO QUERALES Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento	01/09/2023	8-9	
41001 41 05001 2023 00219	Ordinario	TERESA TORREJANO DE CONDE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto requiere	01/09/2023	147-1	
41001 41 05001 2023 00261	Ordinario	LUIS MIGUEL CASTILLO RODRIGUEZ	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN - COVEN	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA	01/09/2023	158-1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 04/09/2023



LINDA CUENCA ROJAS  
SECRETARIO



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2018 00405 00  
**DEMANDANTE:** YUBELLY ANDREA LINARES RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** CENTRO DE MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS PESADOS S.A.S

Neiva – Huila, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

**2. CONSIDERACIONES**

Visto el poder de sustitución allegado por el apoderado demandante (archivo 43 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, al practicante **GUIDO MOJICA GALLEGO**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituto de la parte demandante, al practicante **GUIDO MOJICA GALLEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.319.065 de Neiva, con código estudiantil No. 20182173744, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p> <p>Neiva-Huila, <b>04 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>125.</b></p>
--

SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2018 00645 00**  
**DEMANDANTE: MÓNICA YANETH VALENCIA CONDE**  
**DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA BARRANTES**

Neiva – Huila, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

**2. CONSIDERACIONES**

Visto el poder de sustitución allegado por el apoderado demandante (archivo 95 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, a la practicante **MÓNICA ALEXANDRA PALOMA TORRE**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la practicante **MÓNICA ALEXANDRA PALOMA TORRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.789.590 de Neiva, con código estudiantil No. 201811700, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p> <p>Neiva-Huila, <b>04 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>125.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**  
**Radicación: 41001-41-05-001-2022-00002-00**  
**Ejecutante VALERIA INFANTE SÁNCHEZ**  
**Ejecutado CLAUDIA PATRICIA ORREGO PRIETO Y OTROS**

Neiva - Huila, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### **1. ASUNTO**

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución de acta de conciliación elevada por la parte actora, a través de su apoderado judicial.

### **2. ANTECEDENTES**

El 12 de julio de 2023, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, aprobó acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

*“En virtud del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en esta audiencia, la señora CLAUDIA PATRICIA ORREGO PRIETO, identificada con CC 1.075.224.964 y el señor DANIEL EDUARDO GARCÍA CASTRILLÓN, identificado con CC 1.020.769.201, en calidad de demandados, se obligan a pagar a la demandante, VALERIA INFANTE SÁNCHEZ, identificada con CC 1.075.320.679, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00), los cuales deberán ser depositados el día 25 de julio de 2023, en la cuenta de ahorros No. 076070372040 de DAVIVIENDA, cuya titular es la señora VALERIA INFANTE SÁNCHEZ”*

El 24 de agosto de 2023, a través del correo electrónico institucional del Juzgado, se recibió solicitud de inicio del proceso ejecutivo con el fin de que se libere mandamiento de pago por el valor que fue acordado en la conciliación celebrada el día 12 de julio de 2023, junto con los intereses moratorios.

### **3. CONSIDERACIONES**

Del acta de conciliación en comento se deduce la existencia de unas obligaciones a cargo de los demandados **CLAUDIA PATRICIA ORREGO PRIETO** y **DANIEL EDUARDO GARCÍA CASTRILLÓN**, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306 y 422 del C.G.P., por lo cual prestan mérito ejecutivo, debiendo el despacho librar la orden de apremio.

En cuanto al pago de intereses moratorios, es claro que los mismos solo aplican a obligaciones de naturaleza mercantil y en cuanto a los civiles de que trata el artículo 1617 del C. Civil, tampoco se ordenarán, habida consideración la jurisprudencia ha señalado que estos tampoco resultan aplicables en materia laboral:

*“De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, **no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del***

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

[J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 8714152



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado (El resaltado es del texto original).**

No obstante, como dicha suma es susceptible de sufrir un deterioro económico por el transcurso del tiempo, lo que sí es un hecho notorio, **se hace necesario ordenar la indexación de esta cuantía**, para con ello preservar su valor real, la cual se hará a partir del 27 de febrero de 2015, cuando la obligación se hizo exigible, hasta el día en que se verifique su pago. Aquí debe tenerse en cuenta que, **para estos efectos, la actualización de estos rubros puede ser decretada de manera oficiosa por el juez del trabajo sin que ello constituya una nueva pretensión (CSJ SL359-2021 y CSJ SL3605-2021)**<sup>1</sup>. (resalta el juzgado).

Por lo expuesto, el Juzgado librará la orden de pago, denegando los intereses solicitados y disponiendo el pago indexado de la obligación.

**4. RESUELVE**

**PRIMERO: DESARCHIVAR** el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Librar Orden de Pago a favor de la señora **VALERIA INFANTE SÁNCHEZ**, identificada con **CC 1.075.320.679** y en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA ORREGO PRIETO**, identificada con CC 1.075.224.964 y el señor **DANIEL EDUARDO GARCÍA CASTRILLÓN**, identificado con CC 1.020.769.201, por las siguientes sumas de dinero:

**A. UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000)**, por concepto de suma pactada en acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado en Acta de Audiencia No. 089 del 12 de julio de 2023.

**B.** Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del proceso ejecutivo.

**TERCERO: DENEGAR** orden de pago por concepto de intereses moratorios comerciales y civiles, conforme a lo expuesto y, en su lugar, **ORDENAR** el pago de todas las sumas adeudadas, debidamente indexadas.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el **artículo 108 del CPT y SS**, previa advertencia a la parte ejecutada de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LILIANA MARÍA VASQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

**E.A.T.H.**

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SCL 5446-2021. Radicación 84081. MP. Martín Emilio Beltrán Quintero.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **04 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **125.**

SECRETARIA

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

[J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2022-00075-00  
**Ejecutante:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
**Ejecutado:** PRIETO MARIBEL

Neiva-Huila, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

## 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

## 2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo #27); asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así las cosas, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **PRIETO MARIBEL**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$58.145**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y en contra de **MARIBEL PRIETO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

**TERCERO:** Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$58.145** que será incluida en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito, de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>04 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 125.</b></p> <p> SECRETARIA</p>
--



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**Radicación** 41001-41-05-001-2022-00105-00  
**Ejecutante** JHON SEBASTIÁN VILLAMIL RICARDO  
**Ejecutado** POLITÉCNICO JURISGLOBAL LTDA.

Neiva - Huila, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución de sentencia elevada por la parte actora.

### 2. ANTECEDENTES

El 31 de julio de 2023, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, mediante sentencia, reconoció unas sumas de dinero a favor de la parte demandante, el señor **JHON SEBASTIÁN VILLAMIL RICARDO** y en contra de **POLITÉCNICO JURISGLOBAL LTDA**; decisión que quedó ejecutoriada el mismo día.

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, el 30 de agosto de 2023, se recibió solicitud de mandamiento de pago por las sumas reconocidas en el fallo.

### 3. CONSIDERACIONES

De la sentencia en comento se desprende la existencia de unas obligaciones a cargo del **POLITÉCNICO JURISGLOBAL LTDA.**, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306, 422 y 435 del C.G.P, razón por la cual presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

### 4. RESUELVE

**PRIMERO: DESARCHIVAR** el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Librar Orden de Pago a favor del señor **JHON SEBASTIÁN VILLAMIL RICARDO**, identificado con No. C.C. 1.026.556.823 de Bogotá D.C. y en contra del **POLITÉCNICO JURISGLOBAL LTDA.**, identificada con NIT. No. 900.084.891-0, por las siguientes sumas de dinero:

**A. TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.350.000)**, por concepto de honorarios, suma que deberá pagarse debidamente

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

indexada.

**B. TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$348.000)** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

**C.** Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del proceso ejecutivo.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del CPT y SS, previa advertencia a las demandadas de que disponen de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **04 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 125.**

SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**Radicación** 41001-41-05-001-2022-00338-00  
**Ejecutante** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**Ejecutado** CONSTRUCCIONES Y MONTAJES T Y G S.A.S.

Neiva-Huila, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### **1. ASUNTO**

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de entrega de los títulos judiciales obrantes en el proceso, radicada por el apoderado actor.

### **2. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 14 de septiembre de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de los señores **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES T Y G S.A.S.**

Con auto de 02 de junio de 2023, el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución.

En memorial de 22 de junio de 2023, el apoderado parte solicita la entrega de los títulos judiciales obrantes en el presente proceso.

### **3. CONSIDERACIONES**

El apoderado actor pretende que se haga entrega de los dineros que fueron retenidos producto de las medidas cautelares que se decretaron en el presente proceso. All respecto conviene precisar que el artículo 447 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

Conforme a lo anterior, y según el acontecer procesal, hasta el momento no existe auto en firme que haya aprobado liquidación del crédito, pues las partes no han allegado la misma, conforme lo ordenó el auto que seguir adelante la ejecución proferido el 02 de junio de 2023. En ese orden de ideas, la solicitud se torna improcedente, por lo que se denegará y se requerirá a las partes para que proceda de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**4. RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de pago de los títulos judiciales, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que presenten liquidación del crédito, de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p> <p>Neiva-Huila, <b>04 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>125</b></p> <p> <b>SECRETARIA</b></p>
---



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2022-00472-00  
**Ejecutante:** COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
**Ejecutado:** WILLIAM CORTÉS QUINTERO

Neiva-Huila, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

## 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

## 2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo #17); asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **WILLIAM CORTÉS QUINTERO**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$261.655**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución a favor de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en contra de **WILLIAM CORTÉS QUINTERO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

**TERCERO:** Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$261.655**, que será incluida en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>04 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>125.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
---



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**Radicación** 41001-41-05-001-2022-00488-00  
**Ejecutante** LEONOR CUÉLLAR ROJAS  
**Ejecutado** GERALDINE BEDOYA ORTIZ y RICARDO RAFAEL PATARROYO QUERALES

Neiva-Huila, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de ejecución de la conciliación celebrada el 18 de agosto de 2023, elevada por el apoderado actor; y posterior solicitud de desistimiento de la misma.

**2. CONSIDERACIONES**

El apoderado actor, inicialmente mediante memorial de 18 de agosto de 2023, solicitó que se libre mandamiento de pago a favor de su representada y en contra de los señores GERALDINE BEDOYA ORTIZ y RICARDO RAFAEL PATARROYO QUERALES, por las obligaciones de pagar incorporadas asumidas en audiencia de conciliación celebrada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

No obstante, el 25 de agosto de 2023 el apoderado actor, desistió de la solicitud de mandamiento de pago, en atención a que la parte ejecutada realizó el primer pago acordado en la audiencia del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), consistente en pagar la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000. 000.oo) m/cte.

Conforme al artículo 314 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del canon 145 del CPT y SS, *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*.

Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisada la solicitud de desistimiento, se observa que proviene del apoderado actor, quien tiene facultad para desistir, —folio 61 Archivo 03—; el desistimiento se refiere a la ejecución por el primer pago acordado en audiencia de conciliación del 18 de agosto de 2023, consistente en la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000. 000.oo) m/cte., siendo el mismo de manera incondicional y se presentó en tiempo procesal oportuno.

Conforme las anteriores consideraciones, se aceptará el desistimiento de la demanda, sin lugar a condena en costas dada la no oposición de la accionada a tal pedimento.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda ejecutiva promovida por la señora **LEONOR CUÉLLAR ROJAS** en contra de señora **GERALDINE BEDOYA ORTIZ y RICARDO RAFAEL PATARROYO QUERALES**, por la obligación contraída en audiencia de conciliación celebrada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), consistente en pagar la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000. 000.oo) m/cte.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que el presente auto surte efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del C.G.P., respecto a la ejecución por el primer pago acordado en audiencia de conciliación del 18 de agosto de 2023, consistente en la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000. 000.oo) m/cte.

**TERCERO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS**, por no aparecer causadas.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en OneDrive.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, <b>04 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b>
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. <b>125.</b>
SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2023-00219-00  
**DEMANDANTE:** TERESA TORREJANO DE CONDE  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–  
“COLPENSIONES”

Neiva-Huila, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, la parte actora hasta el momento no ha allegado prueba del trámite de notificación personal de la demandada; no obstante, el 10 de agosto de 2023, (archivo 13 expediente electrónico) el Dr. JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA allega poder de sustitución otorgado por la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, representante legal de SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., sociedad a la cual la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES**, le ha otorgado poder general para la representación judicial y extrajudicial, de tal suerte que se puede evidenciar que la entidad tiene pleno conocimiento de la existencia del proceso y se cumplen los presupuestos para tenerla notificada por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Igualmente, se ordenará remitir por secretaría, el expediente electrónico al apoderado de la demandada, no obstante, se le informa al demandado que de acuerdo al artículo 70 y S.S. del C.P.T. y S.S., la contestación de **la demanda será de forma verbal en la audiencia pública** que dispone el artículo 72 ídem.

Por último, se requerirá al apoderado actor para que realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, tal como lo dispone el artículo 612 del C.G.P.; la misma deberá ser realizada de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho, tanto la prueba del envío, **como del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario.**

En consecuencia, este Despacho Judicial,



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADA**, por conducta concluyente, a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que realice la notificación personal del auto que admitió la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** y **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderada judicial de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA**, identificada con Nit No. 900.198.281-8, representada legalmente por la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con la C.C. NO. 31.271.414 expedida en Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 180.706 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, al Dr. **JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.523.279 de Bogotá (C), abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 192.928 del C. S. de la J, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

**QUINTO:** Por Secretaría, remítase enlace del expediente electrónico para conocimiento de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>04 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>125.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
---



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00261-00  
**Demandante** LUIS MIGUEL CASTILLO RODRÍGUEZ  
**Demandado** SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A

Neiva – Huila, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **LUIS MIGUEL CASTILLO RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy, Ley 2213 de 2022-.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 29 de noviembre de 2022, el señor **LUIS MIGUEL CASTILLO RODRÍGUEZ**, radicó demanda ordinaria laboral en contra de la **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN**, cuyo reparto correspondió al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**.

El ad-quem mediante auto de 15 de diciembre de 2022, rechazó la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y ordenó remitir a los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas de Neiva. Conforme al acta de 25 de mayo de 2023, correspondió a este Despacho el reparto del presente asunto.

Mediante auto de 07 de julio de 2023, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de la providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

### 3. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía, lo cual quedó al descubierto con la subsanación de la demanda.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.



### **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

*“Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Revisado la subsanación de la demanda, se observa que el apoderado actor estimó la cuantía en un valor de **\$60.214.561**, valor que se justifica adecuadamente con las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, **\$23.200.000** M/CTE; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su devolución al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, para lo de su competencia.

Ahora bien, si bien es cierto, este proceso viene remitido de un superior mediante auto de 15 de diciembre de 2022, lo que en principio impediría que el despacho declarar la falta de competencia, y si bien es cierto el apoderado actor inicialmente, tasó la cuenta por un valor de **\$12.000.000**, no se puede desconocer que con la subsanación de la demanda, realizó una estimación completa de las pretensiones, estableciendo un valor de **\$60.214.561**, situación que impide que el Despacho prosiga con el presente trámite procesal, con el fin de evitar la violación del debido proceso y una nulidad insanable, toda vez que el factor de la cuantía en el presente caso, está ligado intrínsecamente con el factor funcional, el cual es improrrogable.

En efecto el artículo 16 de C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del Artículo 145 del C.P.T. y S.S., reza lo siguiente:



#### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.*

**La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.** Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”*

Por su parte, el artículo 139 del C.G.P., respecto del conflicto de competencia, aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., refiere lo siguiente:

*“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, **salvo por los factores subjetivo y funcional.** (...).”*

De esta manera, atendiendo la norma adjetiva antes citada, así como lo dispuesto en el artículo 139 ibidem, **la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable**, a diferencia de la generada por la vulneración de los factores objetivo, territorial y de conexidad; y, ante la falta de competencia funcional, lo actuado conservará validez, salvo las sentencias que se han proferido en este proceso, que se consideran nulas (artículo 16 CGP).

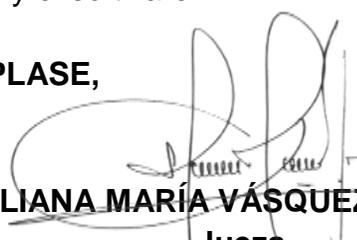
Conforme a lo motivado, el juzgado

#### 4. RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución del expediente al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, para lo de su cargo, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.  
Cra 7 No. 6-03 piso 2º  
J01mplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono 8714152



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **04 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **125.**

SECRETARIA